



QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 018

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JOSE AGAPITO RUIZ GÓMEZ	HEREDEROS DE REINALDO RUIZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	14/02/2024	76-869-40-89-001-2021-00199-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LEIDY CAROLINA DORADO TELLO	KEVIN MANUEL TOVAR AMAYA, MICHAEL STEVEN MEJÍA TOVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS	14/02/2024	76-869-40-89-001-2023-00075-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ANA TULIA RENGIFO Y LUZ MARINA GALÍNDEZ RENGIFO	***	14/02/2024	76-869-40-89-001-2023-00116-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de la parte demandante, mediante el cual se informa que las fotografías de la valla fijada en el inmueble fueron aportadas desde el 02 de mayo del año inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 11 de enero del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 084

Vijes Valle, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **JOSE AGAPITO RUIZ GÓMEZ**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DE REINALDO RUIZ
GÓMEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2021-00199-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, mediante el cual informa que las fotografías de la valla fijada en el inmueble fueron aportadas desde el 02 de mayo del año 2023; procede este Despacho Judicial a indicar que en efecto, al revisar uno de los pronunciamientos efectuados por dicha parte frente a los medios exceptivos presentados por el extremo demandado, incluyó dentro de dichos anexos una fotografía de la valla, y aunque dicha forma no es la adecuada ni la más clara para allegar dichos soportes por cuanto pueden ser imperceptibles si aún no se está sobre el trámite de las excepciones, ni se aclara previamente que se están aportando, no es menos cierto que allí se encuentra; empero,



al analizar el contenido de la misma, se vislumbra que existe una imprecisión en el extremo demandado, por cuanto la demanda está dirigida indeterminadamente contra los HEREDEROS DE REINALDO RUIZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS y en aquella se consignó en el extremo demandado directamente al señor RUIZ GÓMEZ y a las personas indeterminadas; siendo necesario que se adecúe y se alleguen soportes de ello para poder continuar con el trámite y disponer la inclusión del contenido de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, al igual que del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO RUIZ GÓMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO y el ordenado en el numeral octavo del AUTO CIVIL No. 291 del primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO RUIZ GÓMEZ; ello, teniendo en cuenta que ya se encuentra inscrita la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de a través de su apoderada judicial, se sirva adecuar la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión, en cuanto al extremo demandado (HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO RUIZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO), allegando soportes de ello y así poder proceder por secretaría con su inclusión en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso, al igual que del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO RUIZ GÓMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO y el ordenado en el numeral octavo del AUTO CIVIL No. 291 del primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), respecto de los HEREDEROS



INDETERMINADOS DE REINALDO RUIZ GÓMEZ; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6a4853458d939c739fc5b1240ccae909c63495d4fec6ce3dbc829da740f85**

Documento generado en 14/02/2024 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con respuestas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; al igual que con memorial de envío de notificación a los demandados determinados, allegado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, y con contestación de demanda, proposición de excepciones de mérito y demanda en reconvencción por parte de los señores KEVIN MANUEL TOVAR AMAYA, MICHAEL STEVEN MEJÍA TOVAR (Demandados determinados) a través de apoderado judicial. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 11 de enero del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 083

Vijes Valle, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	LEIDY CAROLINA DORADO TELLO
DEMANDADO:	KEVIN MANUEL TOVAR AMAYA, MICHAEL STEVEN MEJÍA TOVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2023-00075-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa en primer lugar que, en efecto se recibieron pronunciamientos por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; razón por la cual se procederá a poner los mismos en conocimiento de la parte interesada; evidenciándose a su vez que por parte de la ANT no se emitió pronunciamiento concreto alguno, por cuanto al tratarse el bien



inmueble objeto de usucapión de un inmueble urbano, refieren que la comunicación debe ser dirigida a la Alcaldía; correspondiendo entonces proceder de conformidad.

Ahora, analizado el memorial presentado por la parte demandante a través de la profesional del derecho que ejerce su representación; vislumbra este Despacho Judicial en primer lugar que, la misma propendió por la notificación de los demandados determinados, enviándoles citatorio a las direcciones electrónicas indicadas y acreditadas en la subsanación de la demanda; no obstante, y aunque se trató solo de un citatorio al indicársele a los destinatarios que deberían comparecer al Despacho a recibir notificación de la demanda; remitió a su vez copia de esta, anexos, escritos de subsanación y de las providencias inadmisoria y admisoria.

Así, en lo atinente a las notificaciones, es menester resaltar que existen 2 formas establecidas para ello; a saber: i. Personalmente o ii. A través de dirección electrónica o sitio; teniendo en cuenta que si se trata de la establecida en el Código General del Proceso (i), la parte demandante debió remitir únicamente el citatorio, conforme lo contempla el numeral 3° del artículo 291, sin que correspondiera adjuntar documento adicional alguno y menos el admisorio de la demanda, pues este se notifica cuando se surta en debida forma la notificación; y en caso de haber propendido por la ii, debe indicarse claramente el término de traslado y que la notificación se entendería surtida pasados 2 días de haber sido recibida, conforme lo dispone el artículo 8 inciso 3° de la Ley 2213 del 2022, debiendo acompañarse tanto la demanda como los anexos y auto admisorio; empero, dicha posibilidad solo está contemplada para las notificaciones que se realicen por medio electrónico directamente por la parte demandante, como es el caso del presente asunto; y con lo realizado por el extremo activo, se evidencia una mixtura entre dichos actos consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso y el canon 8° de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, frente a lo anterior, es menester resaltar que el referido canon 291, consagra lo referente al envío del citatorio en los siguientes términos: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro*



*de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”, y en caso de no comparecer la persona a notificar, procederá la notificación por aviso de que trata el canon 292 *ibidem*.*

Siguiendo en la misma línea, se tiene que dispone el artículo 8° de la referida Ley 2213 del 2022 que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*, y por su parte, la Corte Suprema de Justicia, precisó en la STC16733-2022, Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 lo siguiente: *“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 6 De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia”*; lo anterior, para efectos de significar que la parte demandante contaba con una forma de realizar la notificación directamente, y esta es a través de medios digitales, sin que las personas a notificar debieran acudir al Despacho para ello o remitirles el citatorio, sin el traslado de la demanda y en caso de estos comparecer, se procedería con la notificación respectiva.

Colofón de lo anterior y a efectos de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste también al extremo demandado, no se tendrá como válido el envío realizado por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante el 25 de agosto del 2023, a los correos electrónicos indicados para efectos de notificaciones de la demanda a los demandados determinados, con asunto: *“NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE PERTENENCIA Y SUBSANACION”*; pues como pasa de verse, no quedó debidamente realizada directamente por ella, ni se dan los presupuestos para entender que lo que hizo fue el envío de un citatorio; consecuencia de lo cual correspondería requerir a dicha parte para que proceda nuevamente



a realizar la notificación y en estricta observancia de los lineamientos establecidos legalmente para ello, máxime si tampoco se acreditó que los destinatarios hubiesen recibido dicha notificación, con la certificación correspondiente o el acuse de recibido (SC 420 del 2020).

No obstante lo anterior, se encuentra que los señores KEVIN MANUEL TOVAR AMAYA, MICHAEL STEVEN MEJÍA TOVAR confirieron poder, y dicho mandatario judicial efectuó contestación de demanda en su nombre y representación, propuso a su vez excepciones de mérito y presentó demanda en reconvención; cumpliendo dicho mandato este que cumple con los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica para actuar al togado y al no poder tenerse como válido el envío realizado por la parte demandante; se les tendrá como notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 *ejusdem*; para posteriormente y una vez se encuentre completamente trabada la litis, continuar con el trámite establecido para los medios exceptivos y la demanda en reconvención.

Finalmente, es del caso resaltar que la inclusión del emplazamiento dispuesto en el numeral quinto del AUTO CIVIL No. 220 del cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023), no se realizará hasta tanto sean allegadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble (Numeral séptimo); para realizar en conjunto la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, conforme lo dispone el numeral 7° inciso final del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: COMUNICAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE** de



la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesta por la señora LEIDY CAROLINA DORADO TELLO, a través de apoderada judicial y en contra de los señores KEVIN MANUEL TOVAR AMAYA, MICHAEL STEVEN MEJÍA TOVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-630907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral 0100000000950026000000000, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo indicado por la Agencia Nacional de Tierras. Líbrese oficio por secretaría adjuntándose copia del certificado de libertad y tradición del citado bien inmueble y del referido pronunciamiento.

TERCERO: TENER como no válida la notificación de la demanda efectuada el 25 de agosto del 2023, por la parte demandante a través de su apoderada judicial, a los demandados determinados, señores KEVIN MANUEL TOVAR AMAYA, MICHAEL STEVEN MEJÍA TOVAR y a través de los correos electrónicos guarinangelica4@gmail.com y kevintovar77@hotmail.com; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.940.832 y portador de la T.P. N° 288262 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los señores los señores KEVIN MANUEL TOVAR AMAYA, MICHAEL STEVEN MEJÍA TOVAR, en los términos del poder a él conferido por los mismos y allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: TENER COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores KEVIN MANUEL TOVAR AMAYA, MICHAEL STEVEN MEJÍA TOVAR, del No. 220 del cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual se admitió la presente demanda, y demás providencias emitidas dentro del presente asunto; ello, a partir del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR que el trámite a los medios exceptivos presentados por



los demandados determinados y de la demanda en reconvención, se realizará cuando se encuentre trabajada la litis por completo y **RESALTAR** que la inclusión del emplazamiento dispuesto en el numeral quinto del AUTO CIVIL No. 220 del cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023), no se realizará hasta tanto sean allegadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble (Numeral séptimo); para realizar en conjunto la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, conforme lo dispone el numeral 7° inciso final del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86673a4dd8f8b163df5f482f7220381c010b692e8c604bbc8ce0179c89f44821**

Documento generado en 14/02/2024 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>